Rímac
es otra historia

ORDENANZA Nº 451-MDR

Rímac, 11 de noviembre de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC;

VISTO; en sesión extraordinaria de la fecha, con el voto mayoritario de los señores regidores y con la dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades gozan de potestad tributaria para crear, modificar, derogar o establecer exoneraciones, respecto de los tributos de su competencia y con los límites que señala la ley, conforme lo dispone el artículo 74 de la referida Carta Constitucional, desarrollado por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario;

Que, conforme lo prescribe el Artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S. Nº 156-2004- EF, las tasas por servicios públicos o arbitrios municipales, se calcularán dentro del último trimestre del ejercicio anterior al de su entrada en vigencia, en función al costo efectivo a prestar y aprobadas mediante una norma de rango de ley, como lo es la ordenanza, la misma que será sometida a ratificación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Ordenanza Nº 1533-MML, se aprobó el Procedimiento de Ratificación de Ordenanzas Tributarias Distritales en el ámbito de la provincia de Lima; estableciéndose en su segunda disposición final que las Ordenanzas Marco que aprueben las Municipalidades Distritales y que contengan los elementos esenciales del tributo, excepto los costos y las tasas de los servicios, deberán ser ratificadas por el Concejo Metropolitano de Lima y podrán tener vigencia por más de un ejercicio tributario;

Que, mediante Informe Nº 680-2015-GAJ-MDR de fecha 06 de noviembre del 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por la procedencia de la presente Ordenanza;

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS NUMERALES 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 9 Y EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY Nº 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL MARCO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS DE BARRIDO DE CALLES, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES Y SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DEL RÍMAC

Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN
La presente ordenanza regula el marco legal del régimen tributario de los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción del distrito del Rímac.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de las obligaciones tributarias a que se contrae la presente ordenanza es la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana.

Artículo 3.- CONTRIBUYENTES
Son contribuyentes de los arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, los propietarios de los predios aun cuando un tercero use el predio bajo cualquier título o sin él. Excepcionalmente, cuando no se pueda determinar la existencia o identidad del propietario, adquiere la calidad de contribuyente el poseedor del predio.

Asimismo, tratándose de predios en los cuales el propietario del terreno es distinto al propietario de la construcción, se considerará como contribuyente por la totalidad del predio, al propietario de la construcción. En el caso de los predios de propiedad del Estado que hayan sido afectados en uso, se considera contribuyentes a los ocupantes de los mismos.

Los titulares de autorizaciones de comercio ambulatorio son contribuyentes del arbitrio de recolección de residuos sólidos.

Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La condición de contribuyente se adquiere desde el primer día calendario del mes al que corresponda la obligación tributaria.

Cuando tenga lugar cualquier transferencia de dominio, la obligación tributaria para el nuevo propietario nacerá al mes siguiente de producidos los hechos, correspondiendo al transferente la cancelación de las obligaciones tributarias que se tuviera pendiente hasta el mes en que se realizó el acto de transferencia, con oportunidad a la realización de su baja del Registro de contribuyentes.

En el caso del arbitrio de recolección de residuos sólidos provenientes de la actividad de comercio ambulatorio, la condición de contribuyente se adquiere desde el momento en que se realiza el comercio ambulatorio en la vía pública.

Artículo 5.- DEFINICIÓN DE PREDIO – UNIDADES PREDIALES
Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, entiéndase por predio a toda unidad habitacional, local comercial, oficina, industria o de servicios y terrenos o aires, ubicados dentro de la jurisdicción del distrito del Rímac.

Se declararan como unidades prediales independientes de los espacios o secciones de un mismo predio destinados a usos distintos al principal. La referida declaración (independización) es exclusivamente para fines tributarios y no afecta el derecho de propiedad inscrito en los registros públicos.

No tendrán la calidad de predio, para efectos del cálculo de arbitrios, aquellas unidades que, presentando identidad en su propietario, formen parte accesoria a la unidad inmobiliaria principal, tales como azoteas, aires, depósitos, closets o tendales; siempre que se les dé uso como tales.

Artículo 6.- PERIODICIDAD Y VENCIMIENTO
Los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana son de periodicidad mensual, debiendo cancelarse el último día hábil de cada mes del ejercicio fiscal.

Artículo 7.- INAFECTACIONES
Se encuentran inafectos a los arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, los predios de propiedad de:

1. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, siempre que se destine a sus fines.

2. La Municipalidad del Rímac, cuyo uso sea administrado por la propia municipalidad o este destinado a sus oficinas o sede administrativa.
3. Los terrenos sin construir, con excepción del arbitrio de barrido de calles y seguridad ciudadana.
4. La Policía Nacional y Fuerzas Armadas, respecto a sus predios destinados a Comisarías o Delegaciones, sólo para el arbitrio de seguridad ciudadana.

Artículo 8.- CRITERIOS DE DETERMINACIÓN
Anualmente, mediante Ordenanza y de conformidad con el artículo 69° del TUO la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante D.S. N° 156-2004-EF, se aprobarán los criterios de determinación y las tasas o los importes fijos de los arbitrios que resulten aplicables al ejercicio.

Artículo 9.- RENDIMIENTO DE LOS ARBITRIOS
El monto recaudado por concepto de arbitrios municipales regulados en la presente ordenanza constituye renta de la Municipalidad Distrital del Rímac.

El rendimiento de los mencionados arbitrios será destinado única y exclusivamente a financiar el costo de los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana.

Artículo 10.- DEFINICIÓN DE ARBITRIO DE BARRIDO DE CALLES
El arbitrio de barrido de calles comprende el cobro por el servicio de limpieza y eliminación del polvo, basura y deshechos menores que se encuentre en las veredas y zonas contiguas, pistas, bermas u otros de similar naturaleza; pertenecientes a la vía pública de las calles, jirones, avenidas, plazas y mercados del distrito del Rímac, así como la supervisión de dicho servicio.

Artículo 11.- DEFINICIÓN DE ARBITRIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
El arbitrio de recolección de residuos sólidos comprende el cobro por el servicio de implementación, organización, ejecución y mantenimiento de recolección de residuos sólidos de domicilios, comercios, recolección de desmonte, escombros, transporte y disposición final de los residuos en rellenos sanitarios autorizados, así como la supervisión de dicho servicio.

Artículo 12.- DEFINICIÓN DE ARBITRIO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES
El arbitrio de mantenimiento de parques y jardines comprende el cobro por los servicios de implementación, mantenimiento, recojo de maleza, recuperación y mejora de los parques y jardines y demás áreas verdes de uso público, así como la supervisión de dicho servicio.

Artículo 13.- DEFINICIÓN DE ARBITRIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
El arbitrio de seguridad ciudadana comprende el cobro por el servicio local que en apoyo de la función policial, busca asegurar la convivencia pacífica, la tranquilidad en el uso de vías y espacios públicos y la erradicación de todo tipo de violencia, preservando frente a situaciones de peligro o amenazas, los derechos de los vecinos de la localidad, a través de acciones de coordinación con la Policía Nacional del Perú. El servicio se realiza a través del patrullaje a pie, vehicular, motorizado y en bicicletas, y monitoreo mediante cámaras de vigilancia ubicadas a lo largo del distrito; así como la supervisión de dicho servicio.

Artículo 14.- PRESENTACIÓN DE DECLARACION JURADA DE ARBITRIOS MUNICIPALES
Los contribuyentes de los Arbitrios Municipales deberán presentar declaración jurada en los siguientes supuestos:

1. Cuando transfieran el dominio del predio. A efectos de la acotación de las obligaciones tributarias correspondientes a los Arbitrios Municipales, se encuentran obligados a comunicar la transferencia del predio:

- Las personas naturales y/o jurídicas que hubieran transferido la titularidad de dominio del predio y aquellos que hubieran adquirido la propiedad.

- Las personas con vocación hereditaria cuando el titular del predio registrado ante la Administración Municipal hubiera fallecido.

2. Por la modificación del uso del predio total o parcialmente.
3. Cuando se hubiera modificado el área construida del predio, por construcciones nuevas, ampliaciones o demoliciones.
4. Por la modificación o corrección de algún factor distributivo, tal como el número de habitantes por predio, que tenga incidencia en la determinación de los Arbitrios Municipales.

El plazo para la presentación de la Declaración Jurada a que alude el presente artículo, vencerá el último día hábil del mes siguiente de producido el hecho.

Vencido el plazo señalado, la Administración Municipal procederá al registro, baja o modificación de oficio, sin perjuicio de que el contribuyente regularice su situación tributaria con posterioridad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- FACULTADES REGLAMENTARIAS
Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias para la aplicación debida de la presente Ordenanza, así como para la prórroga de los plazos en ella establecidos.

Segunda.- VIGENCIA
La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del ejercicio siguiente a la publicación en el Diario Oficial El Peruano de su texto normativo así como del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que la ratifica.

Tercera.- PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL SAT
El texto íntegro de la presente norma, así como del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que la ratifica, serán publicadas en la página web institucional del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Lima: www.sat.gob.pe.

Cuarta.- PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD
El texto íntegro de la presente norma, así como del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que la ratifica, serán publicadas en la página web institucional de la Municipalidad del Rímac.

Quinta.- DEROGACIÓN
Deróguese la Ordenanza N° 441-MDR y toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

POR TANTO:

Dado en el Palacio Municipal a los once días del mes de noviembre del año dos mil quince.

MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC
Abog. JULIA ROSA REYES LARRAÍN
SECRETARIA GENERAL - GESTIÓN DOCUMENTARIA Y RR.CC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC
MG. ENRIQUE PERAMÁS DÍAZ
ALCALDE